



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO Provincia de Buenos Aires

Régimen de Licencias, justificaciones y franquicias

Título 1: Licencias. Licencia anual ordinaria

Art. 1º: La licencia anual ordinaria será autorizada por Resolución de Rectorado.

Art. 2º: El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los plazos que se establecen:

de 20 días corridos, cuando la antigüedad no exceda los 5 años.

de 25 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no supere los 10 años.

de 30 días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no supere los 15 años.

de 35 días corridos, cuando la antigüedad sea mayor de 15 años y no exceda los 20 años.

de 40 días corridos, cuando la antigüedad sea de 20 años o más.

En los dos últimos casos la licencia anual podrá ser fraccionada en dos períodos, uno de los cuales deberá ser de al menos treinta días corridos, siempre que medie acuerdo de partes.

Art. 3º: La licencia comenzará el día lunes o el día siguiente hábil si aquél fuere feriado; en los casos de los trabajadores que prestan servicio en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquel en que el trabajador finalice su descanso semanal o en el subsiguiente hábil, si aquél fuera feriado.

Art. 4º: Para determinar la extensión de las vacaciones, la antigüedad en el empleo se computará como aquella que tenga el trabajador, debidamente acreditada, al 31 de diciembre del año al que correspondan.

Art. 5º: El trabajador tendrá derecho y obligación al goce de la licencia cada año, habiendo prestado servicio como mínimo durante la mitad del total de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados trabajados, como tarea normal. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente para computársele el año completo, gozará de una licencia de un día por cada veinte de trabajo efectivamente realizado.

Art. 6º: No se computarán como trabajados a los efectos del artículo anterior los días de uso de licencias sin goce de haberes.

Art. 7º: La licencia anual ordinaria será otorgada entre el 15 de diciembre del año al que corresponde y el 28 de febrero del año siguiente, teniendo en cuenta el período de receso de actividades de la U.N.C.P.B.A. Se podrán disponer excepciones a esta regla, cuando razones suficientemente fundadas en necesidades del servicio así lo aconsejen.

Art. 8º: Se dará preferencia en la selección de la fecha de las vacaciones al trabajador que tenga hijos en edad escolar a su cargo. De estar empleados en la U.N.C.P.B.A, ambos cónyuges se les concederá la licencia anual ordinaria en forma simultánea, salvo pedido en contrario de los interesados. Se considerará especialmente el caso en que ambos cónyuges



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO Provincia de Buenos Aires

trabajen en distintos ámbitos del sistema universitario, y el caso del trabajador que tenga otro empleo, para facilitar las vacaciones simultáneas en uno y la unificación de los períodos en el otro.

Art. 9º: La fecha de iniciación de la licencia será comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días corridos.

Art. 10º: En ningún caso la licencia anual ordinaria podrá ser acumulada o compensada pecuniariamente, por lo que es responsabilidad de las partes que sea otorgada y gozada en el período al que corresponda.

Art. 11º. Postergación de la licencia: Cuando el trabajador no haya podido usufructuar la licencia anual ordinaria en el período en que se le hubiese otorgado por estar haciendo uso de otra licencia de las aquí reglamentadas, o bien por estar realizando estudios o investigación científica, actividades técnicas o culturales autorizadas por la U.N.C.P.B.A gozará la licencia anual ordinaria dentro de los seis meses de la fecha en que se reintegre al servicio.

Art. 12º. Interrupción de licencia: La licencia anual ordinaria podrá interrumpirse sólo por cuestiones de salud que exijan una atención certificada de 5 días o más, por maternidad, fallecimiento de familiar, atención de hijo menor y por los lapsos correspondientes al presente régimen de licencias. En estos supuestos se reiniciará el cómputo de la licencia anual ordinaria una vez finalizadas las causales descriptas anteriormente. Estos casos no se considerarán como fraccionamiento de la licencia.

Art. 13º: En caso de cese de la relación de empleo sin que el trabajador haya gozado de la licencia anual ordinaria, se le liquidará el monto proporcional correspondiente a la compensación de la licencia no gozada debidamente acreditada. Igual procedimiento se llevará a cabo a favor de sus derecho-habientes, los que percibirán el monto correspondiente.

Título 2: Licencias por enfermedad

Art 14º: La licencia por enfermedad de corto tratamiento será otorgada por el responsable directo del área donde preste servicios el trabajador.

Art 15º: Al trabajador que deba atenderse por afecciones o lesiones de corto tratamiento, que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se le concederán hasta cuarenta y cinco días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

Art. 16º: Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y permiso personal o excepcional, cuando hubiere trabajado más de media jornada.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO Provincia de Buenos Aires

Art. 17°: Atención de familiar enfermo: Los trabajadores incluidos en el presente régimen están obligados ante la Institución Universitaria a presentar una declaración jurada, consignando todos los datos de quienes integran su grupo familiar y de cómo ellos dependen de su atención y cuidado. El trabajador dispondrá de hasta veinte días corridos, en un solo período o fraccionado, en el año, con goce de haberes para atender a alguno de esos familiares que sufra enfermedad o accidente que requiera la atención personal del trabajador, plazo que podrá extenderse hasta en cien días adicionales, extensión que será sin goce de haberes. Para la justificación de estos supuestos deberá presentar la certificación profesional con identidad del paciente y la referencia explícita a que requiere atención personalizada, todo lo que será certificado por el servicio médico de la U.N.C.P.B.A.

Art. 18°: Las licencias que se detallan a continuación serán autorizadas por Resolución de Rectorado.

Art. 19°: El trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria de hasta un año, con percepción del cien por ciento (100%) de sus haberes por afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo. Vencido ese plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia y en forma excepcional, se ampliará este plazo por hasta dos nuevos períodos de seis meses con percepción del cien por ciento (100%) de haberes, hasta dos períodos de seis meses más con percepción del cincuenta por ciento (50%) de los haberes, y otros dos de igual duración sin goce de haberes. Para ello será necesaria la certificación de la autoridad sanitaria establecida para estos casos, que comprenda el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo.

Art. 20°: En caso que el estado de salud del agente lo constituya con derecho a una jubilación por incapacidad, se iniciarán los trámites de inmediato, y se le abonará el noventa y cinco (95%) del estimado de haber jubilatorio, hasta que se le otorgue. El importe se liquidará con carácter de anticipo. El cumplimiento de lo aquí dispuesto quedará supeditado a la existencia de un convenio con el ANSES que garantice la devolución.

Art. 21°: La enfermedad laboral o el accidente de trabajo quedará cubierto según lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, o normativa que la reemplace, considerándose que el trabajador está en uso de licencia por los períodos de cobertura. Cuando se tratase de casos de este tipo que no correspondan a la cobertura de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, recibirá igual trato que el caso de enfermedades inculpables o de largo tratamiento, con más la indemnización que le corresponda.

Art. 22°: Si como resultado de las afecciones mencionadas en los artículos precedentes se declarase la incapacidad parcial, se requerirá certificación profesional de autoridad pública que determine el tipo de funciones que puede desempeñar, como así también el horario a cumplir, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro horas diarias. Con esta certificación, la U.N.C.P.B.A. adecuará la labor a las recomendaciones efectuadas, debiendo abonar la retribución total por un lapso que no podrá extenderse por más de un año. Vencido ese lapso, se aplicarán las disposiciones relativas a la jubilación por invalidez.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO Provincia de Buenos Aires

Titulo 3: Licencias extraordinarias

Art. 23º: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales que serán otorgadas por el responsable directo del área donde preste servicios el trabajador:

- a) Por matrimonio, 10 días hábiles.
- b) Por matrimonio de un hijo, 2 días hábiles.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, 10 días hábiles. Si el deceso que justificase esta licencia fuera del cónyuge y el trabajador supérstite tuviera hijos menores de edad, la licencia se extenderá por 15 días más.
- d) Por fallecimiento de pariente en segundo grado de consanguinidad, 5 días corridos.
- e) Por fallecimiento de pariente político en 1º y 2º grado, 1 día, el que coincidirá con el del deceso o el del sepelio.
- f) Donación de sangre, 1 día, el de la extracción.
- g) Para rendir exámen, esta licencia se concederá por un lapso de 28 días laborables para rendir exámenes de enseñanza terciaria, universitaria, o de postgrado Para rendir examen por enseñanza secundaria, veinte días hábiles por año calendario con un máximo de 5 y 4 días por examen respectivamente.
- h) Por razones de interés institucional; esta licencia se concederá cuando el agente deba realizar actividades académicas correspondiente a sus funciones específicas fuera de su lugar de trabajo habitual, dentro o fuera del país, tales como estudios de postgrado, dictado de cursos por invitación en otras instituciones, intercambio científico en general, pasantías, así como también asistencia a Congresos, Simposios etc. La misma será otorgada por el Decano o Secretario contando con el aval de Rectorado.

Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un año por cada decenio, prorrogable por un año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista por "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis meses. Esta Licencia será otorgada por el Decano o Secretario con el aval de Rectorado. En caso que la misma supere los sesenta días será autorizada por Resolución de Consejo Superior.

- i) Concursos No Docentes y Docentes Ordinarios: Tendrá derecho a ella, con remuneración, el no docente que deba participar en concursos como aspirante o jurado, en la institución. El término será de hasta siete días corridos por concurso para aspirante y dos días corridos por concurso para jurado siendo el límite máximo dieciséis días por año calendario.

-En caso de postergación del examen o concurso, se interrumpirá la licencia para adecuarla a la nueva fecha, previa presentación del respectivo comprobante.-

- j) Las licencias por actividades deportivas no rentadas serán reconocidas hasta quince días por año calendario. Se otorgará en los casos que el agente asista en Representación oficial, nacional, provincial, municipal, universitaria o gremial.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO Provincia de Buenos Aires

Las licencias a que se refiere este artículo serán con goce de haberes, de acuerdo a la situación de revista y la remuneración que perciba el trabajador en forma habitual.

Art. 24°: En todos los casos mencionados en el artículo anterior, deberá acreditarse la circunstancia que justificó la licencia dentro de las 72 horas de producido el reintegro del trabajador; en los referidos en los inc. b), c), h) j), deberá además solicitarla con veinte días de anticipación.

Art. 25°: A los efectos del otorgamiento de las licencias a que aluden el inciso h) del art. 23°, los exámenes corresponderán a planes de enseñanza oficial.

Art. 26°: Razones particulares: El trabajador tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de haberes en forma continua o fraccionada en no más de dos períodos, hasta completar doce meses, dentro de cada decenio, siempre que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de diez años en la U.N.C.P.B.A y será acordada siempre que no se opongan razones de servicio. Tendrá igual derecho el trabajador cuyo cónyuge haya sido designado en una función oficial en el extranjero, o en la Argentina en lugar distante a más de 100 km. de la sede de la U.N.C.P.B.A. donde presta servicios, y siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los noventa días. Esta Licencia será autorizada por Resolución de Consejo Superior.

Art. 27°: Cargo de mayor jerarquía. El trabajador que fuera designado o electo para desempeñar cargos de mayor jerarquía en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que se ejerzan esas funciones.

Tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta treinta días después de concluido el ejercicio de aquellas funciones. El período durante el cual haya desempeñado las funciones aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad.

El trabajador electo para desempeñar funciones en la conducción de la Federación Argentina del Trabajador de Universidades Nacionales (FATUN) previstas en su estatuto, tendrá derecho a licencia paga. Tendrán este derecho hasta doce agentes, y no más de uno por la U.N.C.P.B.A, por el período correspondiente al desempeño de esas funciones, conservando el puesto de trabajo hasta treinta días después de finalizado el mandato para el cual fuera electo, período dentro del cual deberá reintegrarse.

Art. 28°: Maternidad: La trabajadora deberá comunicar el embarazo al empleador con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presumible del parto. Queda prohibido el trabajo de personal femenino dentro de los cuarenta y cinco días anteriores y los cuarenta y cinco días posteriores al parto.

Por razones particulares o de servicio la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días, acumulándose los días reducidos al período posterior. En el caso de parto múltiple se ampliará en quince días corridos por cada alumbramiento adicional. En el supuesto de que se adelante o difiera el parto, se reconsiderará la fecha inicial de la licencia otorgada, de acuerdo a cuándo aquél se haya producido efectivamente. Los días previos a la fecha a partir de la cual le hubiera correspondido licencia por maternidad, se computarán como períodos que se conceden por afecciones o problemas de salud de corto o largo tratamiento. Este mismo criterio se aplicará en los casos de los hijos nacidos muertos.

En caso de trabajador varón, por nacimiento u otorgamiento de la guarda para adopción de hijos, cinco días hábiles.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO Provincia de Buenos Aires

Art. 29º: Adopción: En caso de adopción la trabajadora tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de cuarenta y cinco días corridos a partir de la fecha en que se otorgue la tenencia con fines de adopción; igual beneficio tendrá el trabajador que adopte como único padre al menor. Transcurrido ese período, la situación del trabajador adoptante quedará asimilada a la de la maternidad. Para tener derecho a este beneficio deberá acreditar la decisión judicial respectiva.

Art. 30º: De los feriados obligatorios y días no laborales: Se registrarán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 31º: Día del trabajador no docente: Será asueto para el personal no docente el día 26 de noviembre de cada año.

Título 4: Justificaciones

Art. 32º: El trabajador gozará de las siguientes justificaciones que serán otorgadas por el responsable directo del área donde preste servicios el trabajador,

Art. 33º: Permiso por Razones Particulares. Se podrán otorgar hasta seis permisos particulares por año, con goce de haberes, de una jornada cada uno, para atender trámites o compromisos personales que no puedan ser cumplidos fuera del horario de trabajo. En ningún caso podrán acumularse más de dos días en el mes. Para la utilización de estos permisos el trabajador deberá dar aviso con 24 horas de antelación, quedando su autorización a las necesidades del servicio.

Art. 34º: Permiso por actividades de capacitación Se podrá otorgar permisos para realizar actividades de capacitación que se encuentren directamente relacionadas con el desempeño de la función, y que sean dictadas tanto en el ámbito de la institución como fuera de su lugar de trabajo habitual. Para la utilización del mismo el trabajador deberá dar aviso con 24 horas de antelación. Dicha autorización permanecerá hasta la finalización del curso.

Art. 35º: Permisos excepcionales: Se podrán justificar hasta seis horas excepcionales por mes, dos horas sin recuperar y cuatro horas a recuperar con goce de haberes, después de haberse cumplido como mínimo las dos primeras horas de la jornada de labor correspondiente, y siempre que obedecieran a razones atendibles y el servicio lo permita.

Art. 36º: Permiso diario por lactancia: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral para amamantar a su hijo, por un período máximo de doscientos cuarenta días posteriores a la fecha del cese de la licencia por maternidad, salvo casos excepcionales certificados en que podrá extenderse hasta un total de un año. La trabajadora podrá optar por acumular las dos medias horas al principio o al final de la jornada, o tomarlas por separado.

Art. 37º: Permiso diario por hijo con capacidades diferentes. Todo trabajador no docente, que tenga a su cargo un hijo con capacidades diferentes podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral, según elija, para poder atenderlo de manera adecuada.

Excepcionalmente, y estando debidamente acreditada la necesidad de mayor atención, podrá extenderse dicho permiso diario, media hora más por jornada laboral.

Siempre se exigirá la presentación de las certificaciones médicas correspondientes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO Provincia de Buenos Aires

Se considera que la persona tiene capacidades diferentes cuando padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

En caso que ambos progenitores trabajen en la U.N.C.P.B.A, uno sólo de ellos podrá acceder al beneficio.

La comisión de paritarias particulares podrá ampliar otra concesión analizando pormenorizadamente cada caso en la medida que se presente en la U.N.C.P.B.A

Art. 38º: Horarios para estudiantes. Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial, y certifique la necesidad de asistir a cursos en horas de trabajo, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios. En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción del veinte por ciento (20 %) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

Art. 39º: Opción a favor de la trabajadora. Estado de excedencia: La trabajadora con más de un año de antigüedad en la U.N.C.P.B.A que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad, podrá optar entre las siguientes alternativas:

- a) Continuar con su trabajo en la Institución Universitaria en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.
- b) Quedar en situación de excedencia sin goce de sueldo por un período de hasta seis meses.
- c) Solicitar la resolución de la relación de empleo, con derecho a percibir una compensación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mejor salario de los últimos diez años por cada año de antigüedad en la Institución Universitaria.

Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c) deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito, y en el último caso hacerlo dentro de los treinta días corridos de su reincorporación.

Art. 40º: Las inasistencias producidas por razones de fuerza mayor, fenómenos meteorológicos y circunstancias de similar naturaleza serán justificadas por la U.N.C.P.B.A, siempre que se acrediten debidamente o sean de público y notorio conocimiento.